



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año de la Universalización de la Salud"

R.D. N° 022 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

## RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, ..... 17 NOV 2020

**VISTOS:** Los Expedientes N° 19-097472-1, N° 20-019339-1 y N° 20-091484-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **IBT HEALTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IBT HEALTH S.A.C.**, con R.U.C. N° 20556281140, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0034006, representado por **DANIEL QUERUB PERELIS**, ubicado en calle Chinchón N° 1018, piso 6, interior 02, Distrito San Isidro, Provincia y Departamento Lima.

### CONSIDERANDO:

Que, es materia de imputación haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos farmacéuticos públicos y privados de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, en las condiciones que establezca la directiva correspondiente; cuyo incumplimiento se encuentra previsto como Infracción N° 66 del Anexo 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento, en los siguiente términos: *"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"*, correspondiente a **junio del año 2019**.

Que, conforme al numeral 6.4.1.1 de la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, publicada en el diario oficial El Peruano el día 06 de mayo del 2011, los laboratorios y droguerías remitirán el precio de las ventas efectuadas a establecimientos farmacéuticos **"al sector privado" en el mes anterior al mes de envío de la información**. Asimismo, los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA ya referida, establecen que las droguerías y laboratorios, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 046-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha diez de febrero del 2020, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual le ha sido debidamente notificado al administrado el día trece de febrero del 2019; asimismo, el día veintiuno de octubre del 2020 se le notifica la Carta N° 278-2020-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA, de la misma fecha, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 032-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha dieciséis de octubre del 2020 (en adelante informe final de instrucción).

Que, con Expediente N° 20-019339-1, de fecha veinticuatro de febrero del 2020, el administrado presenta descargo a la carta de la imputación de cargos; señala que sin perjuicio del reconocimiento de la omisión cometida es importante señalar que ha venido cumpliendo a

1/4

000022-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 022 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

cabalidad el suministro de la información mensual de los precios posteriores (julio, agosto, octubre, noviembre 2019, enero y febrero 2020) en cumplimiento a la legislación específica sobre la materia [adjunta documentación]; finalmente, agrega que: "reconocemos nuestra responsabilidad de forma expresa", y solicita se aplique la atenuante de responsabilidad invocando el literal a) del artículo 2 del TUO de la LPAG.

Que, con Expediente N° 20-091484-1, de fecha veintiocho de octubre del 2020, presenta descargo al informe final de instrucción, reproduciendo los mismos argumentos ya señalados en su primer descargo, y asimismo solicita la aplicación de la atenuante con el mismo amparo legal "en un monto no menor de la mitad del importe original".

Que, el hecho que el administrado ha reconocido su responsabilidad no enerva la obligación de realizar el análisis correspondiente, en atención al "principio del debido procedimiento" que obliga a la autoridad administrativa a emitir una decisión motivada y fundada en derecho; y en atención al "principio de verdad material", por el cual se deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones; conforme lo establecen los numerales 1.2 y 1.12, párrafo 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO).

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0799-I-2019-DFAU-ACYS/MINSA, de fecha 16-10-2019, se realizó la inspección, en la que estuvo presente FRANCESCA AUCARORI TOVAR, quien en su condición de representante legal del establecimiento manifestó que no reportó por no tener acceso al portal web y que lo solicitó con correo; y además la inspectora verificó que el establecimiento no ha reportado el mes de junio del 2019, conforme se detalla a continuación:

| N° | FACTURA ELECTRÓNICA N° | FECHA      | PRODUCTO FARMACÉUTICO                                | COMPRADOR PRIVADO                       |
|----|------------------------|------------|--|---|
| 1  | 00002772               | 07-05-2019 | Cefuroxima 250MG/5ML 70 ML susp oral                 | CENTROS MEDICOS DEL PERU SA             |
|    |                        |            | Levofloxacino 500mg tableta                          |   |
|    |                        |            | Omeprazol 20mg cápsula                               |   |
|    |                        |            | Omeprazol 20mg cápsula                               |   |
|    |                        |            | Sucralfato 1g/5ml 200ML susp oral                    |   |
|    |                        |            | Fluticasona 125MCG/dosis 125 dosis aerosol inhalador |   |
|    |                        |            | Salbutamol 100MG/dosis 200 dosis aerosol inhalador   |   |
|    |                        |            | Isotretinoína 20MG cápsula                           |   |
| 2  | 00002820               | 21-05-2019 | Tamsulosina 0.4MG cápsula retard                     | ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA SA |
|    |                        |            | Cefuroxima axetilo 500MG tableta                     |   |
|    |                        |            | Aciclovir 400MG tableta                              |   |
|    |                        |            | Esomeprazol 40MG tableta                             |   |
|    |                        |            | Clobetasol 0.05% 30ML loción                         |   |
|    |                        |            | Mometasona 0.1% 15GR crema                           |   |
|    |                        |            | Quetiapina tab 100MG tableta                         |   |
| 3  | 00002833               | 31-05-2019 | Quetiapina tab 100MG tableta                         | ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA SA |
|    |                        |            | Bicalutamida 50MG comprimido                         |   |

Que, como se puede apreciar del cuadro anterior, durante el mes de mayo el administrado ha realizado ventas de productos farmacéuticos al sector privado, como se puede apreciar de las copias de las facturas electrónicas que entregó durante la inspección (corren a folios 007, 008 y 009, respectivamente). Sin embargo, pese a ello "ha omitido reportar" esas ventas el mes de Junio, incumpliendo así la obligación de reportar los precios de ventas conforme a la normativa

000022-DFAU

www.digemid.minsa.gov.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 022 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

señalada precedentemente; omisión de obligación que ha reconocido, y por la que además ha solicitado **“atenuante de responsabilidad en monto no menor a la mitad del importe original”**, conforme se ha señalado precedentemente.

Que, por lo anterior, su responsabilidad ha quedado plenamente acreditada, conforme al análisis y conclusiones del Área de Precios de Medicamentos (en adelante área técnica) que ha opinado en tal sentido en el informe final de instrucción; en tal sentido, el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción); conforme al **“principio de causalidad”**, estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**. (Lo resaltado es nuestro).

Que, en el 4 del ítem II Análisis, del Informe Técnico N° 03-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-AP/MINSA, se señala que el área técnica ha verificado que el usuario y contraseña se le remitió con fecha 10-12-2018. De lo expuesto, y lo señalado por el propio administrado se desprende que se ha encontrado en la posibilidad de reportar los precios sin embargo pese a ello no lo hizo; siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente, conforme al **“principio de culpabilidad”**, establecido en el numeral 10 del artículo del dispositivo legal ya acotado.

Que, corresponde analizar la petición de sanción formulada por el administrado. En efecto, la **“atenuante de responsabilidad”** se encuentra prevista en el numeral a) del párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los siguientes términos: **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito”**. (Lo resaltado es nuestro).

Que, de lo anterior se desprende que la norma exige como condición indispensable que el administrado **“reconozca su responsabilidad”** una vez iniciado el procedimiento, sin ningún tipo de condicionamiento ni justificación, en forma expresa y necesariamente debe constar por escrito como prueba irrefutable de ello; como ocurre en el caso bajo análisis, como se aprecia en los dos descargos presentados. Con lo cual ya no está en discusión su responsabilidad, sino únicamente el monto de la sanción a imponerse.

Que, al respecto la infracción contempla la sanción de Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que es la que correspondería imponérsele en atención al **“principio de legalidad”** de las sanciones prevista en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, por lo que la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria.

Que, el administrado ha solicitado se atenúe en un 50% la sanción de multa. A estos fines, debe considerarse el momento en que se produce el **“reconocimiento de la infracción”** de acuerdo a los siguientes rangos temporales: dentro del plazo para presentar descargo: 50% (cincuenta por ciento), que es el máximo permitido por la norma; vencido el plazo anterior y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción: 30% (treinta por ciento); y finalmente, emitido el informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción: 10% (diez por ciento). Rangos temporales que resultan razonables y proporcionales a efectos de individualizar la sanción en el caso concreto, y que por lo demás esta autoridad administrativa ha venido aplicando uniformemente en casos similares.

3/4

000022-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 022 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, en el caso bajo análisis, de la revisión de los antecedentes se aprecia que la Carta de imputación de cargos le ha sido notificada el día 13 de febrero del 2020, y con fecha 24 del mismo mes y año el administrado presenta descargo reconociendo en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador (ver folios 53, 79 y respectivamente); reconocimiento que posteriormente a folios 102 ha vuelto a reiterar (precisa el monto en la mitad de la que corresponde). Siendo así, resulta que el **“reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad”**, se ha realizado dentro del plazo de siete (07) días hábiles para presentar descargo; es decir, se encuentra dentro del primer rango señalado en el acápite anterior; motivo por el que corresponde se rebaje la multa en un cincuenta por ciento (50%) conforme lo ha solicitado. En tal sentido, la sanción que corresponde aplicársele es de una (01) Unidad Impositiva Tributaria; pues esta figura jurídica tiene como finalidad, entre otras, premiar el reconocimiento de responsabilidad por el administrado y la pronta solución del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y demás acotadas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR fundada** la atenuante de responsabilidad administrativa solicitada por droguería **IBT HEALTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IBT HEALTH S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°: SANCIONAR** con Multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, en aplicación de la atenuante de responsabilidad administrativa solicitada, a droguería **IBT HEALTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – IBT HEALTH S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°: INFORMAR** al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

**Artículo 4°: NOTIFÍQUESE** al interesado, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud para los fines consiguientes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MST/mgt.

4/4

000022-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO